



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO C.C. No. 32.795.993

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que para informarle que la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a la a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de informar donde se encuentra vinculada la parte demandada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra la solicitud realizada por la profesional del derecho que representa el extremo ejecutante dentro del asunto, en lo concerniente a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el objetivo de informar a qué empresa se encuentra vinculado la parte Demandada.

Ante ello, el despacho antes de resolver se permite en destacar los siguientes puntos que se hacen omisivos dentro de las peticiones y del cual hacen eco dentro del escrito petitorio que ocupa la atención de este juzgador, y del cual debe ser abordado previamente para la resolución del mismo.

El artículo 42 del Código General, establece cuales son los deberes del director del proceso, en los casos que se presente ante este, a saber: “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.” <subrayado fuera de texto>

Entiéndase, que la función judicial de los jueces, en este caso, este operador jurídico solo se limita en atender las peticiones que en derecho se requiera y dirigir el trámite, más no en actuar como parte, pues con ello se trasgrediría la dualidad de las partes dentro de los procesos, siendo un error factico por vía de hecho.

Ahora bien, a manera ilustrativa, se debe indicar que entrando en este terreno estas tienen unas obligaciones que se les transfiere a sus poderdantes o apoderados judiciales para que sean atendidas dentro de los procesos que se sigan en los despachos judiciales.

Es así, que lo incoado debe analizarse bajo lo ordenado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP., a saber: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Revisada dicha solicitud, no se evidencia haberse agotado las diligencias propias ante la EPS SURAMERICANA S.A., para la obtención de la información que requiere en esta ocasión razón a ello no será atendido en la forma pretendida por la togada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el objetivo de informar a qué empresa se encuentra vinculado la parte Demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de Noviembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 185 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--